

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001310906120098003500
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0448
Condenado: GERMAN ARDILA RICO
Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa
Interlocutorio No. 2022-0163

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional de **GERMAN ARDILA RICO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El apoderado del condenado Dr. Andrés Felipe Pineda Pedrozo, solicita y remite la documentación para el estudio de la libertad condicional del sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**¹.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha **28 de marzo de 2017**, condenó a **GERMÁN ARDILA RICO** Identificado con CC. No. 91.471.705 a la pena principal de **80 meses de prisión** y multa de 1.600 S.M.L.M.V., así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de prisión, como coautor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Penal de Bucaramanga, mediante sentencia del **30 de mayo de 2017**, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria, decisión que cobró ejecutoria el **18 de agosto de 2017**².

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 890 de 2004) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ Visibles a Folios 51 a 112 y 141 a 162 del Cuaderno Original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

² Visible a Folio 87 Cuaderno del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

El sentenciado fue desprovisto de la libertad el 10 de junio de 2009³.

El Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, fue dejado en libertad el 27 de octubre de 2009⁴.

El 11 de diciembre de 2018, se libra Orden de Captura en contra del Sr. Ardila Rico⁵; y el 19 de enero de 2019 es capturado y librada boleta de encarcelación por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña⁶.

Lo anterior indica que ha descontado por concepto de privación efectiva, **41 meses y 16 días**.

Por otro lado, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, **10 meses y 10 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DIAS
30/10/2019	2	14,5
09/09/2020	1	-
09/09/2020	1	-
09/09/2020	-	28,5
16/06/2021	1	1
16/06/2021	1	-
16/06/2021	1	-
16/07/2021	-	24,5
28/10/2021	1	1,5
TOTAL	8	70

De la tabla de redenciones se desprende que ha descontado: **10 meses y 10 días**.

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **51 meses y 26 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

-

³ Sentencia condenatoria.

⁴ Actuación Procesal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

⁵ Visible a folio 33 Cuaderno del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.

⁶ Visible a folio 94 Cuaderno del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.

Lo primero que debemos indicar, es que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el primer requisito (objetivo) para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

El primer aspecto que se estudiará, será el relativo al descuento de las tres quintas partes de la pena.

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que en privación física de la libertad y redención de pena **GERMAN ARDILA RICO** ha descontado a la fecha un total de **51 meses y 26 días**, tiempo que **SUPERA** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **48 meses**, dado que fue condenado a la pena de 80 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Superado lo anterior, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en el sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

« 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados».

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

"3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[2]. (Subrayado fuera del texto original).

En el caso en concreto y de cara al análisis de este presupuesto, dirá el despacho, que si bien es cierto que la Asesoría Jurídica de la penitenciaría local informa que el señor **GERMAN ARDILA RICO** durante su periodo de reclusión ha mantenido conducta buena-ejemplar, existiendo concepto favorable para su libertad condicional, el despacho observa que tal afirmación no corresponde a la realidad, puesto que mientras el sentenciado gozaba de libertad por vencimiento de términos que le había otorgado por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, el 27 de octubre de 2009, "fue capturado por otro proceso", hechos sucedidos el 11 de abril de 2010⁷, estando siendo investigado por la primera conducta delictiva, y por las que fue posteriormente condenado, situación que impide a este estrado realizar un pronóstico favorable de su readaptación, evidenciando la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario.

Se insiste, estando en libertad pero vinculado al proceso por el cual se surte la presente vigilancia, el sentenciado **GERMAN ARDILA RICO** "fue capturado por otro proceso", como está acreditado, luego entonces de ello se puede concluir que no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos, y de contera, permite determinar que no cumple con el tercer requisito (*adecuado desempeño y conducta*) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, el Despacho negará la

⁷ Sentencia condenatoria del Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro (Santander), visible a folio 178 Cuaderno original del Juzgado 01 EPMS Ocaña.

concesión del subrogado de la libertad condicional, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **GERMAN ARDILA RICO** **continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones de la Penitenciaría Local.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **GERMAN ARDILA RICO**, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544983104001201300134

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0302

Condenado: **JOSÉ RAMÓN SANCHEZ QUINTER**

Delito: Acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio: No. 2022-0164

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No.2022-0096, de fecha 07 de febrero de 2022, mediante el cual se reconoció redención de pena de 1 mes al sentenciado **JOSE RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JOSÉ RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.295.242, a las penas principales de **156 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No.2022-0096, de fecha 07 de febrero de 2022, reconoció al sentenciado **JOSÉ RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**, redención de pena de 1 mes.

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con posterioridad a la decisión de reconocer redención de pena al sentenciado, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No.2022-0096, de fecha 07 de febrero de 2022 *"me permito INTERPONER Y SUSTENTAR recurso de REPOSICIÓN en contra de la decisión del 7 de febrero de 2022 auto interlocutorio 2022-0096 donde se concede redención al condenado de referencia del periodo octubre noviembre y diciembre de 2021 y el cálculo no da 30 días equivalente a un mes sino da 31 días, o sea se estaría desconociendo un día en contra de los intereses del condenado, por delito de alta afectación que tiene restricciones solo permitiendo la redención por trabajo, estudio o enseñanza."*

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 906 de 2004. Lo cual se transcriben a continuación así:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia

De otro lado, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo:

“ARTÍCULO 103 A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 2022-0096, de fecha 07 de febrero de 2022, le reconoció al sentenciado, redención de pena por estudio de 1 mes, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2021.

Observa este Agencia Judicial que es necesario reponer la decisión recurrida de fecha 07 de febrero de 2022, emitido por este Despacho Judicial, y por medio del cual se otorgó **REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO** al sentenciado **JOSE RAMÓN SANCHEZ QUINTERO**, toda vez que, por un lapsus al digitar se registró redención de pena de 1 mes y contabilizando el número de horas se evidencia que se obtiene como resultado 1 mes y 1 día.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto interlocutorio No.2022-0096, de fecha 07 de febrero de 2022 y se reconoce al sentenciado redención de pena por estudio de 1 mes y 1 día, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 137446001120220138019400
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0254
Condenado: **LUIS ALBERTO BRAVO GAITAN**
Delito: Acto sexual violento agravado
Interlocutorio: No. 2022-0165

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No.2022-0101, de fecha 07 de febrero de 2022, mediante el cual se reconoció redención de pena de 1 mes al sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 17 de julio de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití – Bolívar, condenó a **LUIS ALBERTO BRAVO GAITAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.387.683, a las penas principales de **168 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Cartagena, quien modificó la pena impuesta y en su lugar lo condenó a 120 meses de prisión por el delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No.2022-0101, de fecha 07 de febrero de 2022, reconoció al sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITAN**, redención de pena de 1 mes.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

Con posterioridad a la decisión de reconocer redención de pena al sentenciado, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No.2022-0096, de fecha 07 de febrero de 2022 *"me permito INTERPONER Y SUSTENTAR recurso de REPOSICIÓN en contra de la decisión del 7 de febrero de 2022 auto interlocutorio 2022-0101 donde se concede redención al condenado de referencia del periodo octubre noviembre y diciembre de 2021 y el cálculo no da 30 días equivalente a un mes sino da 30.5 días, o sea se estaría desconociendo medio día en contra de los intereses del condenado, por delito de alta afectación que tiene restricciones solo permitiendo la redención por trabajo, estudio o enseñanza."*

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 39

de la ley 906 de 2004. Lo cual se transcriben a continuación así:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
 - 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
 - 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
 - 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
 - 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
 - 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
 - 8. De la extinción de la sanción penal.*
 - 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia*

De otro lado, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber; la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta; que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo:

"ARTÍCULO 103 A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 2022-0101, de fecha 07 de febrero de 2022, le reconoció al sentenciado, redención de pena por estudio de 1 mes, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2021.

Observa este Agencia Judicial que es necesario reponer la decisión recurrida de fecha 07 de febrero de 2022, emitido por este Despacho Judicial, y por medio del cual se otorgó **REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO** al sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITAN**, toda vez que, por un lapsus al digitar se registró redención de pena de 1 mes y contabilizando el número de horas se evidencia que se obtiene como resultado 30.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto interlocutorio No.2022-0101, de fecha 07 de febrero de 2022 y se reconoce al sentenciado redención de pena por estudio de 30.5 días, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449861206113201480111

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00301

Condenado: **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**

Delito: **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR – FUGA DE PRESOS**

Interlocutorio No. 2022-0167

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, validada por el sentenciado, **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a través del cual se realizó requerimiento y se recibió respuesta, en tal sentido.

ANTECEDENTES

A través del auto de fecha 08 de septiembre de 2017, el Juzgado Extinto Homólogo de Ocaña le acumuló a **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO** las siguientes penas:

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 06 de julio de 2015, condenó a **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**, a la pena principal de **100 MESES DE PRISIÓN** más la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por hechos ocurridos en octubre de 2013, como autor del delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.
- El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2016, condenó a **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** más la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, tras haber sido hallado responsable de la comisión del delito de **FUGA DE PRESOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Ocaña, el siete de septiembre de 2017 resolvió declarar la acumulación jurídica de las penas impuestas a favor de **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO**, fijando **116 MESES DE PRISIÓN**, como penalmente responsable de los delitos antes relacionados, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se estableció en un lapso igual a la pena acumulada. (folios 15 al 18 del cuaderno original del juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Ocaña). -

A través de auto Interlocutorio No. 00167 fechado 29 de septiembre de 2017, el Extinto Homólogo de Ocaña le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses y 21,75 días.

En auto fechado 05 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Homólogo de Cúcuta, reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 18 días.

A través de auto fechado 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Homólogo de Ocaña, reconoció al sentenciado, redención de pena de 2 meses y 23.5 días.

Mediante autos fechados 01 de julio de 2020, ese mismo Juzgado reconoció redención de pena al sentenciado de 27 días; 25.5 días.

A través de autos fechados 18 de noviembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al

sentenciado, redenciones de pena de 16,5 días; 1 mes y 1,5 días.

A través de auto No. 2021-0500 fechado 05 de abril de 2021, este Despacho Judicial avocó la vigilancia de la presente causa, y reconoció redención de pena de 25,5 días.

Mediante auto No. 20210501 fechado 05 de abril de 2021, este Despacho le reconoció redención de pena al sentenciado de 20 días.

Mediante auto No. 2021-0788 del 07 de mayo de 2021, este Juzgado le reconoció redención de pena al sentenciado de 28 días.

Mediante auto No. 2021-0789 del 07 de mayo de 2021¹, este Juzgado le NEGÓ al sentenciado la concesión del subrogado de la Libertad Condicional.

Mediante autos No. 2021-1991 y No. 2021-1992 del 22 de noviembre de 2021, este Juzgado le reconoció redención de pena al sentenciado de 24,5 días, y 26 días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de

¹ Visible a folio 29 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO** estuvo desprovisto de la libertad por cuenta de este proceso desde el **23 de septiembre de 2014**²

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
29/09/2017	5 meses y 21.75 días
05/12/2018	3 meses y 18 días
19/09/2019	2 meses y 23.5 días
01/07/2020	25.5 días
01/07/2020	27 días
18/11/2020	16.5 días
18/11/2020	1 mes y 1,5 días
05/04/2021	25.5 días
05/04/2021	20 días
07/05/2021	28 días
22/11/2021	24,5 días
22/11/2021	26 días
Total	19 meses y 17,7 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que actualmente, en privación efectiva de la libertad y redención de pena **OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO** a la fecha ha descontado un total de **108 meses y 13,7 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **69 meses y 18 días**, dado que le fue acumulada la pena en **116 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que el mismo no se torna necesario solicitar sea verificado por parte de la asistente social, **teniendo en cuenta la existencia de decisión proferida el pasado 07 de mayo de 2021, mediante auto interlocutorio, a través de la cual se decidió de fondo negar al condenado la concesión del subrogado de Libertad**

² Según cartilla biográfica del interno.

Condicional³. Decisión que no fue objeto de recurso y se encuentra en firme.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, en el caso concreto de cara al análisis en tal sentido en relación al condenado bajo los presupuestos que ya fueron objeto de estudio y de decisión de fondo, mediante auto arriba prenombrado, teniendo en cuenta que la segunda conducta delictiva por la cual fue condenado **fuga de presos, se torna en una condición inamovible que se mantiene en el tiempo, por tanto se continúa proyectando procesalmente como desfavorable para el señor OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO.**

Así las cosas, se concluye que basados en la decisión proferida el 7 de mayo de 2021, permanece la misma razón antes relacionada, por la que el condenado debe continuar descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, teniendo en cuenta que sobre este requisito legal ya existe decisión de fondo.

Se le conmina a Secretaría en este caso concreto, indistintamente a la parte que solicite nuevamente se le reconozca el presente subrogado a favor del condenado, se tenga en cuenta en el informe pertinente, que ya existe decisión de fondo al respecto sobre una circunstancia que permanece en el tiempo, como es haber cometido la conducta punible por fuga de presos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la decisión del 7 de mayo de 20221, a través de la cual se NEGÓ a OLGER HUMBERTO FRANCO CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.839.645, la concesión del subrogado de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

³ Folios 29 al 31 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 254498610611320178001600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00197

Condenado: **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes, Accesorios o Municiones.

Interlocutorio No. 2022-0168

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control que fueron requeridas por el Despacho mediante auto No. 2022-0055.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357780	01/10/2021 – 31/10/2021	180	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	184	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	206	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		570	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		206	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo.

Respecto al periodo comprendido entre el 01 de octubre al 30 de noviembre de 2021, ya fue reconocido mediante auto No. 2022-0055 de fecha 24 de enero de la anualidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, **13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 254498610611320178001600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00197

Condenado: **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes, Accesorios o Municiones.

Interlocutorio No. 2022-0169

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control que fueron requeridas por el Despacho mediante auto No. 2022-0056.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control :

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263369	01/07/2021 – 31/07/2021	200	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	192	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	184	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		576	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		200	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12,5 días** por trabajo.

Respecto al periodo comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2021, la misma fue reconocida mediante auto No. 2022-0056 de fecha 24 de enero de la anualidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, **12,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000923

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0007

Condenado: **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2022-0166

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado y sustentado por el apoderado del sentenciado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA**, en relación al auto interlocutorio No.2022-028 de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se le negó al sentenciado la solicitud de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

A través de sentencia adiada el 08 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.842.881, a las penas principales de **36 de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el día 16 de julio de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 28 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 17 de enero de la actualidad, este Juzgado resolvió negar la solicitud de cambio de domicilio al sentenciado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA**.

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el apoderado del sentenciado, Dr. Cristian Alberto Ferizzola Correa, en relación al auto interlocutorio No.2022-028 de fecha 17 de enero de 2022, por medio de la cual se le resolvió negar el cambio de domicilio al sentenciado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA**.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer la decisión que resolvió negarle el cambio de domicilio al sentenciado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA**, presentado por el apoderado del sentenciado, quien expone: "(...) para efectos de

demostrar la existencia jurídica y calidad en la que actúa mi poderdante en relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 14ª N° 17-87, BARRIO NUEVE DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, procedo a anexar adjunto con la presente la ESCRITURA PUBLICA N° 420 DEL 08-04-2009 NOTARIA 2 DE OCAÑA, DEBIDAMENTE REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-41070 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER "

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar el artículo 38 del C.P.P en la cual manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables..."

CASO CONCRETO:

Se observa, prima facie, que el apoderado del sentenciado, Dr. Cristian Alberto Ferizola Correa, cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto de **negar** al sentenciado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA** la solicitud de cambio de domicilio.

Al respecto, es menester del Despacho resaltar que el profesional del derecho ataca la decisión subsanando la solicitud presentada, de la siguiente manera: "(...) de conformidad con lo expuesto antecedentemente, me permito subsanar las falencias jurídicas previstas en el documento petitorio de **AUTORIZACIÓN PARA CAMBIO DE DOMICILIO**, procediendo de esta manera a demostrar fehacientemente las razones de hecho y derecho por medio del cual se realiza la presente solicitud habida cuenta que mi cliente se vio obligado a emigrar de su domicilio ubicado en el barrio la modelo de Ocaña por encontrarse desprovisto de dinero y no poder abarcar el canon de arrendamiento mensual junto a su familia, así mismo, se demuestra a su señoría la existencia legal del bien inmueble para el cual se solicita cambio de domicilio, frente al cual actúa en calidad de copropietario al señor condenado en comunidad en sus hermanos, es por ello, que se solicita al despacho judicial en forma respetuosa, se sirva **CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA RESIDIR EN EL DOMICILIO UBICADO EN CARRERA 14 A N° 17-87, BARRIO NUEVA DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER – KDX 059-660**, dado que cuenta con los elementos axiológicos para la aceptación de la autorización peticionada."

Así las cosas, el recurso de reposición como tal es una oportunidad procesal que se le activa a las partes para exponer los motivos de inconformidad en relación al contenido de una decisión tomada por la autoridad respectiva, la cual a su vez es proferida, ya sea de manera oficiosa o por solicitud de parte.

En este caso concreto, dicho proveído atacado por el profesional del derecho mediante recurso de reposición, deviene del contenido de una solicitud presentada por el

abogado Dr. Cristian Alberto Ferizzola Correa, quien a través de dicho recurso pretende subsanar, como el mismo textualmente lo manifiesta, el vacío argumentativo, documental y probatorio que no aportó en su debido momento, lo cual conllevó a que el pasado 17 de enero de la anualidad, se resolviera negar el cambio de domicilio elevado por el profesional del derecho a favor del condenado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA**.

Por lo anterior, no es dable acceder a reponer dicho proveído, ya que los motivos que argumenta al interior del contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación, no fueron objeto de estudio anteriormente, al no haberse expuesto ante este Despacho, esos nuevos hechos, documentos y pruebas que fueron sobrevinientes, es decir, posteriores a la decisión.

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Por lo que los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo de la argumentación expuesta el interior del recurso, es por ello que la cuestión objeto de disenso parte de lo motivado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna o a su representado, así mismo el las partes como el operador judicial no deberá perder de vista que dicha decisión contenga y desarrolle todos y cada uno d los postulados que formaron parte de la solicitud primigenia ya que el recurso no puede ser tomado como una complementación a la misma y mucho menos con argumentos nuevos no expuestos con anterioridad pretender que se modifique una decisión judicial.

Por último, se concluye que lo hoy argumentado por el profesional del derecho, no fue expuesto por el togado desde un primer momento y es por ello que la decisión se profirió en tal sentido, así que, con esta nueva argumentación y documentación allegadas con el recurso de reposición, más que atacar la misma, lo que por economía procesal debió proceder a radicar una nueva solicitud con los argumentos y demás documentos relacionados al interior de la misma.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** la decisión recurrida de fecha 17 de enero de la anualidad y, por lo tanto, mantendrá incólume la determinación contenida en dicha providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 17 de enero de 2022, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al apoderado del sentenciado, Dr. Cristian Alberto Ferizzola Correa y el Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOCHA VÁSQUEZ
JUEZA